

Caso No. 2792-21-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 17 de diciembre de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 24 de noviembre de 2021, avoca conocimiento de la causa **No. 2792-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 13 de agosto de 202, ante la jueza de la Unidad Judicial Penal con competencia en infracciones flagrantes, con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano (D.M.) de Quito, dentro del proceso No. 17282-2020-01413, se formuló cargos en contra de Abdala Bucaram Ortiz, Leandro German Berrones Rosero, Johnny Samuel Solis Tenorio, Klever Stalin Armijos Hurtado, por haber sido acusados como presuntos autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal¹ (“**COIP**”), y se inició la instrucción fiscal.
2. El 26 de septiembre de 2020, se vinculó al proceso a Jacobo Bucaram. El 12 de noviembre de 2020, se vinculó a Bryan Alexis Pérez, Oren Sheinman, Orita Isabel Marengo Pita, Verónica Alexandra Araujo Guajala.
3. Luego de que Johnny Samuel Solis Tenorio y Klever Stalin Armijos Hurtado se sometieran a un procedimiento abreviado, el 17 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia de Ñaquito, D.M. de Quito (“**Unidad Judicial**”), mediante sentencia, declaró su culpabilidad y los condenó a una pena privativa de libertad de cinco años.
4. El 25 de junio de 2021, la jueza de la Unidad Judicial resolvió declarar la nulidad de todo el proceso a partir de la fs. 55 del expediente Fiscal, la nulidad se declaró a costa de la señora fiscal actuante “*quien sin respetar las disposiciones de orden constitucional [...] decidió REALIZAR INDAGACIÓN PREVIA, sin notificar en debida forma y con el*

¹ COIP, art. 369.- Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Caso No. 2792-21-EP

tiempo suficiente conforme mandato normativo [...] Esta nulidad afecta a todo el proceso y, por ende, carecen de eficacia todas las actuaciones realizadas a partir de la nulidad declarada; en tal virtud, este pronunciamiento también afecta al procedimiento abreviado al que se sometieron los procesados Armijos Hurtado Klever Stallin y Solís Tenorio Johnny, respecto de los cuales se emitió resolución de culpabilidad, así como sentencia condenatoria en su contra, [...]". De esta decisión, la Fiscal de la causa interpuso recurso de apelación.

5. El 27 de julio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala de apelación**") resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal de la causa y, por consiguiente, revocó el auto dictado el 25 de junio de 2021 por la jueza de la Unidad Judicial, declarando la validez de todo lo actuado. En este sentido se dispuso remitir el proceso a la Oficina de Sorteos para que se radique la competencia en un nuevo juez, que será el encargado de la prosecución del mismo, quien desarrollará la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.²
6. El 11 de agosto de 2021, la Sala de Apelación resolvió negar los pedidos de aclaración y ampliación presentados por Bryan Pérez Vinueza, Abdalá Bucaram Ortiz, Jacobo Bucaram Pulley, Klever Armijos Hurtado y Johnny Solís Tenorio individualmente.
7. El 09 de septiembre de 2021, el Ab. Cristian Geovanny Romero Moya, en calidad de abogado patrocinador de Jacobo Bucaram Pulley, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.
8. Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021 y notificado el 24 de noviembre de 2021, la jueza sustanciadora Karla Andrade Quevedo avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que el accionante aclare y complete su demanda de acción extraordinaria de protección, para lo cual se le otorgó el término de 5 días.³

II Análisis

² Del proceso se identifica que el 15 de septiembre de 2021 se instaló la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio siendo reinstalada varias veces hasta que el 04 de octubre de 2021 y se dictó el auto de sobreseimiento a favor de Bryan Pérez Vinueza, Jacobo Bucaram Pulley, Abdalá Bucaram Ortiz y Verónica Araujo Guajala.

³ En el mencionado auto de aclaración y ampliación se dispuso "*Que, el legitimado activo ACLARE y COMPLETE su demanda conforme a lo señalado en el artículo 61 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), que expresamente establece: "(...) 4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. En este sentido, el accionante debe precisar con claridad y exactitud la decisión judicial que impugna mediante la presente acción, de manera pormenorizada e individualizada, para lo cual, se le concede el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto*".

Caso No. 2792-21-EP

9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCC) reza en su parte pertinente: *“Las juezas o jueces sustanciadores requerirán, cuando corresponda, que se complete o aclare la demanda en el término de cinco días, bajo prevención de inadmisión, o que se remita los expedientes de jueces y tribunales ordinarios cuando esto sea imprescindible para resolver la causa”*.
10. En vista de que, una vez fenecido el término para completar y aclarar la demanda, el accionante no ha presentado lo solicitado; dicho incumplimiento ha devenido en causal de inadmisión. Por lo que el Tribunal de esta Sala de Admisión se abstiene de hacer consideraciones adicionales y pasa a resolver.

**III
Decisión**

11. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **2792-21-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Página 3 de 4

Caso No. 2792-21-EP

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de diciembre 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN